



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente. 110014003086 2021-00071 00
Demandante: YENNY ALEXANDRA WALTEROS PEÑUELA
Demandado: LUIS ANTONIO CHAPARRO PALOMA
Decisión: Recurso de Reposición / Subsidio Apelación

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del proveído calendarado el 13 de febrero de los corrientes, a través del cual se negó decretar medida cautelar de embargo de la mesada pensional que devengue o llegara a devengar el demandado LUIS ANTONIO CHAPARRO PALOMA como pensionado en la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

2.1. El mandatario judicial del extremo actor, en síntesis, discrepa del auto atacado básicamente indicando que: *“...con la normatividad es cierto que el mínimo vital es inembargable, pero en este caso se tiene conocimiento que el Ingreso Base del demandante supera el salario mínimo por varias distancias, para lo cual es procedente el embargo de sus valores devengados...”*

2.2. Corrido el traslado de rigor a la parte demandada, ésta permaneció silente, por lo que es procedente entrar a resolver, previas las siguientes.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Pues bien, anticipadamente y sin mayores elucubraciones, vislumbra esta Unidad Judicial que no tiene vocación de prosperidad la censura, en virtud de las razones que a continuación se exponen:

Revisado con detenimiento el escrito de reposición advierte el Despacho que el mismo no cumple con lo contemplado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, que en su tenor literal indica: “... El recurso deberá interponerse **con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...” (Subrayado y negrilla fuera del texto), por lo que no resulta procedente su estudio de fondo.

Sin embargo, en gracia de discusión, se precisa al recurrente que la negativa de decretar la medida cautelar de embargo de la mesada pensional que devengue o llegara a devengar el demandado LUIS ANTONIO CHAPARRO PALOMA como pensionado en la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, se tomó, por cuanto en el numeral 5o del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 se dispone la “INEMBARGABILIDAD” de: “...5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de **embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas**, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia...” (Subrayado y negrilla fuera del texto), condiciones que no se cumplen en la presente acción, pues nótese que, (i) aun cuando la pensión del demandado exceda el salario mínimo, según lo alega el recurrente, la inembargabilidad aplica respecto a toda la pensión, cualquiera sea su cuantía, siendo procedente solo si se tratara la parte actora de una Cooperativa o por obligación alimentaria; (ii) la parte demandante corresponde a una persona natural y se trata del cobro coercitivo de un título valor (Letra de Cambio), y (iii) en la respuesta allegada por parte del pagador EJERCITO NACIONAL, que le fuera puesta en conocimiento al recurrente, se lee con claridad, que el aquí demandado:

“...LUIS ANTONIO CHAPARRO PALOMA C.C. 79876616 se encuentra **retirado** de la Institución desde el 27-02-2022, según RESOLUCIÓN COMANDO EJÉRCITO No. 628 de fecha 03-02-2022 por la causal de **SOLICITUD PROPIA**, por lo tanto, no es posible atender de manera favorable el objeto de lo requerido por su conducto...”

En consecuencia, sin mayores disquisiciones, el Despacho no revoca la decisión proferida el 13 de febrero de 2023.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE

Primero: NO REVOCAR el auto adiado el 13 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia

NOTIFÍQUESE,



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 018 de hoy 14 DE MARZO DE 2023.
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO



P.L.R.P.

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8a9e918f4cfed819076985f39d73ff135882841a9526f5601ed1c63f204cca**

Documento generado en 09/03/2023 02:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>